

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1836/24

AYUNTAMIENTO DE FONTIVEROS

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Fontiveros, en sesión extraordinaria (supletoria de la ordinaria del 2º trimestre) celebrada el día 14 de mayo de 2024, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora del reglamento del servicio de cementerio municipal Fontiveros, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se sometió el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, que fue el pasado 31 de mayo de 2024 (número 107).

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

El presente reglamento viene a regular el ejercicio de las competencias del Régimen Local definidas en el art. 25.2. k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en relación con el Cementerio Municipal, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, y que comprende la gestión y administración del mismo.

Este Reglamento Municipal queda sometido normativamente al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, como normativa sectorial básica aplicable, y el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, en lo que se refiere a los aspectos económicos de la gestión del servicio, regirá la correspondiente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

El Ayuntamiento de Fontiveros aprueba el presente Reglamento al amparo del art. 4.1 a) y art. 25.2. k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en relación con el artículo 61 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974.

Artículo 2.-

El Cementerio Municipal de Fontiveros es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad municipal a la que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquellos que sean competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 3.-

Corresponde al Ayuntamiento:

- 1.- Iniciación, instrucción y resolución de los expedientes relativos a:
 - a.- Concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios, tales como: parcelas, panteones, sepulturas, nichos y nichos osarios.
 - b.- Designación de los beneficiarios del derecho funerario.
 - c.- Tramitación y expedición de los títulos provisionales y definitivos referentes a derechos funerarios, su canje, depósito y emisión de duplicados.
 - d.- Autorización para la inhumación, exhumación, traslado, depósito y reducción de cadáveres y restos humanos.
2. Servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento, organización, limpieza, conservación y acondicionamiento del cementerio.
- 3.- La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- 4.- Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- 5.- El nombramiento del personal necesario para la correcta prestación del servicio.
- 6.- El cumplimiento de las medidas sanitarias o higiénicas dictadas.

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO**Artículo 4.-**

La administración del cementerio corresponderá al órgano del Ayuntamiento encargado de los Servicios Funerarios Municipales al que corresponden el cumplimiento de las siguientes normas:

- 1.- El cementerio permanecerá abierto al público en el horario que se establezca de acuerdo con las necesidades del servicio.
- 2.- Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el órgano competente el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
- 3.- La prohibición de venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del cementerio.
- 4.- La conservación y vigilancia del cementerio.

5.- Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.

6.- Prohibir, salvo autorización del Ayuntamiento, el acceso del público a los depósitos de cadáveres y a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del Cementerio.

7.- Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.

8.- Llevar libros o registros necesarios para la buena administración de los cementerios, como instrumento de planeamiento, seguimiento y control.

9.- Cualquier otra referente a la organización y funcionamiento del cementerio.

Artículo 5.-

Ni el ayuntamiento ni ninguno de sus órganos o personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente.

DEL ORDEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO

Artículo 6.-

Las instalaciones del cementerio se acomodarán a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria .

Artículo 7.-

En el cementerio se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos o sepulturas.

Artículo 8.-

Las obras que se realicen en el cementerio por los particulares deberán ejecutarse durante el horario fijado por el órgano del ayuntamiento responsable de los servicios funerarios y deberán contar con las licencias y autorizaciones necesarias.

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 9.-

Las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 10.-

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los Servicios Funerarios Municipales y de las autoridades sanitarias correspondientes en caso de ser necesarias. Ningún cadáver será inhumado antes de las 24 horas de su fallecimiento.

Artículo 11.-

En toda petición de inhumación la empresa funeraria o el interesado presentará en las oficinas municipales los siguientes documentos:

- 1.- Título funerario o solicitud de éste
- 2.- Solicitud de licencia de inhumación.
- 3.- Autorización judicial, en los casos distintos a la muerte natural.

Artículo 12.-

A la vista de la documentación presentada se expedirá la licencia de inhumación y cédula de entierro.

Artículo 13.-

La cédula de entierro será devuelta por la empresa funeraria o interesado a los servicios funerarios municipales debidamente firmada como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo.

Artículo 14.-

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo será limitada por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular.

Artículo 15.

1.- No se podrán realizar traslados de restos sin la obtención del permiso expedido por los Servicios Funerarios Municipales. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

- a.- Cuando los restos inhumados de dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo las presentes propiedades al Ayuntamiento.
- b.- Cuando se trate de traslados procedentes de otros Municipios.
- c.- En aquellos casos excepcionales que lo autoricen los servicios municipales.

2.- A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde su inhumación. Las excepciones a los citados se les aplicarán de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 16.

1. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio precisará la autorización del titular de la sepultura de la que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidas en el artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de la misma.

A pesar de ello, deberán cumplirse, para su autorización por los servicios funerarios municipales, los requisitos expuestos en el artículo anterior.

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 17.-

El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento, y con las normas generales sobre patrimonio y contratación local, de conformidad con los convenios de **uso** y gestión que hubiere establecido.

Artículo 18.-

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro de Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 19.-

El derecho funerario implica sólo el uso de la sepultura o nicho del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde al titular del cementerio.

Artículo 20.-

El derecho funerario definido en el artículo anterior, tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 15.

Artículo 21.-

Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 22.-

Las obras de carácter artístico que se coloquen, y cualquier otro tipo de instalación fija existente, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Una vez instaladas, no podrán retirarse del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 23.-

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento o sin haber dejado ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 24.-

El disfrute del derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

Quedan excluidos del apartado anterior los enterramientos gratuitos que se realicen en cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 25.-

La disponibilidad periódica de unidades de enterramiento susceptibles de ser adjudicadas en régimen de concesión por períodos no superiores al máximo legalmente establecido, será objeto de publicación, a efectos de solicitud, en el “Boletín Oficial de Ávila” y en los dos diarios de mayor difusión en el ámbito municipal.

El procedimiento, criterios y demás circunstancias relativas a su adjudicación, serán las establecidas en cada caso por el órgano competente, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

Artículo 26.-

El título del derecho funerario permanecerá en posesión del titular o titulares.

Artículo 27.-

Las concesiones y arrendamiento podrán otorgarse:

- 1.- A nombre de una persona física.
- 2.- A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, para **uso** exclusivo de sus miembros beneficiarios o acogidos.
- 3.- A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Entidades legalmente constituidas, para **uso** exclusivo de sus miembros o empleados.
- 4.- A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

En ningún caso podrá registrarse el derecho funerario a nombre de entidades mercantiles, especialmente Compañías de Seguros, de Previsión o cualquier otro similar, que garantice a sus afiliados el derecho de sepultura para el día de su fallecimiento.

Artículo 28.-

El órgano competente determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiendo ser ésta modificada, previo aviso y razón justificada.

Las notificaciones a los interesados se practicarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 29.-

Las concesiones de derecho funerarios tendrán una duración de setenta y cinco años, pudiendo el órgano del Ayuntamiento reducir el período si se considera oportuno y justificado. Transcurrido el plazo de la concesión quedará extinguido el derecho funerario, sin que su titular tenga derecho a indemnización alguna.

Al término de la concesión del derecho funerario, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o arrendamiento de una fosa de restos o trasladar los existentes de la sepultura que se trate al osario general.

No se concederán concesiones a nombre de personas que aún no hayan fallecido.

Artículo 30.-

Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, darán lugar a un nuevo plazo, sin que haya lugar a la acumulación del período no transcurrido desde los anteriores enterramientos.

Artículo 31.-

Transcurrido el período de alquiler o concesión, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que los interesados lo soliciten con veinte días de antelación a la fecha de la terminación. Transcurrido este tiempo, regirá lo establecido en el artículo 29.

Artículo 32.-

En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la terminación de los plazos establecidas en esta ordenanza, implicará la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura que le represente, y el traslado de los restos existentes en las sepulturas o nichos, cuyo derecho no haya sido renovado, al osario común.

Artículo 33.-

A pesar del plazo señalado en las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiera de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos, podrán ser indemnizados por los plazos pendientes de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonado, y no el de las obras o instalaciones ejecutadas por el concesionario arrendatario.

Artículo 34.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, cónyuge superviviente, o, si falta, las personas a las que les corresponde la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el auto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido al coheredero de mayor edad.

Artículo 35.-

Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos inter-vivos a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Así mismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley.

Artículo 36.-

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 37.-

El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto, se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificado mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

Artículo 38.-

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

1.- Por el estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y en incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación o adecentamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia del interesado.

2.- Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión, a su favor. Si los herederos u otras personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionado en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

3.- Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haber solicitado su renovación o prórroga de conformidad con lo establecido en el presente título.

4.- Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

5.- Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 36.

6.- Por el uso del derecho funerario en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Disposición transitoria.

Se respetarán los derechos adquiridos con anterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Disposición derogatoria.

Con la entrada en vigor de esta norma, el 1 de enero de 2025, una vez aprobada definitivamente, perderán su vigencia todas las anteriores normas de uso relativas al cementerio municipal de Fontiveros.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

Fontiveros, 26 de julio de 2024.

El Alcalde, *David Sánchez Tenrero*.